



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00168-00.
Demandante: Jorge Carreño Jiménez
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de
Transporte y Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Carreño Jiménez, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“5.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos y se deje sin valor ni efecto las siguientes resoluciones, todas ellas dictadas dentro del proceso contravencional iniciado con ocasión a la orden de comparendo No.99999999000004617921 del 9 de septiembre de 2020:

5.1.1- Fallo de Única Instancia proferido el 21 de octubre de 2020, con ocasión a la orden de comparendo No.99999999000004617921 del 9 de septiembre de 2020 decisión proferida por Sede Operativa de Chocontá de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

5.1.2- Actuación que resolvió el recurso de reposición en contra del Fallo de Única Instancia proferido el 21 de octubre de 2020 decisión proferida por Sede Operativa de Chocontá de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

5.2- Que se restablezca el derecho al señor JORGE DANIEL CARREÑO JIMENEZ dejando sin efecto los actos administrativos aquí enunciados absteniéndose de imponer la multa que se anuncia con la orden de Comparando Nacional No. No.99999999000004617921 del 9 de septiembre de 2020 y que, como consecuencia de lo anterior de la no imposición, se ordene:

5.2.1.- La entrega inmediata del vehículo automotor identificado con placas GQA055, marca SUBARU, Motor No.067754 y que fuera retenido con

causa en el comparendo, así como el no pago por concepto de parqueadero, grúa ni cargos adicionales para la recuperación del vehículo.

5.2.2.- Se reconozcan los perjuicios materiales generados con ocasión a la materialización de los actos administrativos aquí demandados que corresponden, por cada día transcurrido en el no uso del vehículo retenido, discriminados así:

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente haber vulnerado las normas de tránsito. Pues al parecer, el accionante habría conducido el vehículo de placas GQA – 055 sin portar licencia de tránsito.

Así mismo, según se observa, la infracción se habría cometido en el municipio de Tocancipá, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada al demandante habrían ocurrido en la jurisdicción de Zipaquirá (Cundinamarca), pues, se determina que allí se impuso el comparendo.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal E del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez